



Solicitud de acceso a información pública

Orden del Consejero de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se resuelve la inadmisión de solicitud de acceso a información pública.

Vista la solicitud de acceso a información pública, en virtud de la legislación sobre transparencia, presentada por [redacted] y según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [redacted], ha presentado solicitud de acceso a información pública en virtud de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO.- En dicha solicitud, se pide la siguiente información:



INFORMACIÓN SOLICITADA



21/05/2018 14:32:41

Firmante: VILLEGAS GARCIA, MANUEL
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



21/05/2018 14:32:41

Firmante: VILLEGAS GARCIA, MANUEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de

[Redacted content]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver sobre la solicitud de acceso a la información pública en virtud de la legislación de transparencia es del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, en relación con el artículo 26.5, a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105,b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en ésta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

TERCERO.- En el procedimiento se han seguido los trámites previstos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO.- La solicitud de acceso a información pública, se ha remitido a la Dirección General de Planificación, Investigación, Financiación y Atención al Ciudadano, adscrita a la Consejería de Salud, por figurar la materia dentro de su ámbito competencial, con la finalidad de que emitan informe al respecto.



A la vista de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 y 4, b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública solicitada por [REDACTED], fundamentada en el informe emitido por el Servicio de Ordenación y Atención Farmacéutica (Dirección General de Planificación, Investigación, Financiación y Atención al Ciudadano), que a continuación se reproduce:

“En relación a su solicitud de fecha 4 de mayo de 2018 en la que solicita el detalle de todos y cada uno de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios desde el 1 de enero de 2012 hasta hoy, ambas inclusive, al punto de vigilancia de productos sanitarios establecido en el Servicio de Ordenación y Atención Farmacéutica dependiente de la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano de esta Consejería, le informo que:

1º. El apartado segundo de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

2º. El artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios y el artículo 7 del Real Decreto 1616/2009, de 26 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios implantables activos, transponen a la legislación española el régimen de confidencialidad en materia de productos sanitarios fijado en las Directivas europeas de productos sanitarios 93/42/CEE y 90/385/CEE respectivamente. Dicho precepto prevé que las autoridades sanitarias velarán porque todas las partes a las que concierne la aplicación de este Real Decreto mantengan la confidencialidad de cualquier información obtenida en el ejercicio de su



función y, precisamente a fin de evitar conflictos interpretativos sobre lo que entra dentro del ámbito de la información confidencial, define lo que debe considerarse “información no confidencial” [a sensu contrario, lo no incluido debe entenderse protegido por la confidencialidad].

3º. En este sentido, en relación con la información obtenida en el ejercicio de las funciones correspondientes al Sistema de Vigilancia, solamente se considera no confidencial lo siguiente: “la información destinada a los usuarios remitida por el fabricante, el representante autorizado, el importador o el distribuidor en relación con una medida con arreglo al artículo 32”.

Por todo lo anterior, y en relación con la procedencia de otorgar acceso a la información de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios al punto de vigilancia de productos sanitarios establecido en el Servicio de Ordenación y Atención Farmacéutica de esta consejería, se estima procedente rechazar dicho acceso con base en el citado precepto del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, y del Real Decreto 1616/2009, de 26 de octubre, al tratarse de información confidencial de acuerdo con la normativa aplicable.”

SEGUNDO.- Comuníquese la presente Orden a los interesados haciéndoles saber que, contra la misma cabe interponer reclamación con carácter potestativo, ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes, de conformidad con lo señalado en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, según lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, computándose ambos plazos desde el día siguiente a la notificación de la presente Orden.

EL CONSEJERO DE SALUD (según se data y signa al margen)

Fdo.: Manuel Villegas García